

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veinte días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 »
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

ADMINISTRACIÓN É IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (accesorio.)
Cartagena: D. Gregorio Segura, Duque 1 y 5.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono con arreglo á la siguiente

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. . .	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . .	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. . .	0'30

Las Corporaciones Provinciales y Municipales, vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subastas que manden publicar aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rematantes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 191 de 10 Julio.)

MINISTERIO DE FOMENTO

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno redactará un plan de reconstitución agronómica del país sobre la base de creación de los Centros agrícolas de carácter experimental en aquellos puntos en que no exista otra clase de Establecimientos análogos y utilizando los Laboratorio agrícolas provinciales.

2.º Este plan será formado por la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes, oyendo á la Junta Superior Agronómica, y será sometido por el Ministro de Fomento á la aprobación del Consejo de Ministros.

Art. 3.º Se autoriza al Ministro de Fomento para realizar las obras que exigen la terminación completa de las Granjas Escuelas prácticas de Agricultura regionales y Establecimientos especiales, así como las de adquisición de maquinaria, material de laboratorio, ganados y todo cuanto sea preciso para formar la estadística agrícola y hacer práctica y ejecutiva la enseñanza ambulante.

Art. 4.º Se autoriza asimismo al Ministro de Fomento para la construcción de un edificio destinado á Escuela de Ingenieros Agrónomos.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribuna-

les, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil novecientos once.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, *Rafael Gasset*.

(«Gaceta» núm. 182 de 1.º de Julio.)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Creada por Real decreto de 25 de Noviembre de 1910, y adscrita á la Dirección de su digno cargo, la Inspección general de Sanidad del Campo, y habiendo ya comenzado los trabajos é informaciones á ella encomendados,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, con el fin de que se la faciliten los medios necesarios al más eficaz cumplimiento de su misión inspectora, se dicten por V. I. las disposiciones oportunas para que se recuerden en la «Gaceta de Madrid» y *Boletines oficiales* de las provincias los preceptos de los artículos 10 y 11 del mencionado Real decreto de 25 de Noviembre de 1910, reproduciendo en ellos la adjunta relación.

De Real orden lo digo á V. I. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1911.—*Gasset*.—Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

Artículos que se citan.

Art. 10. Los Inspectores regionales residirán en las capitales de provincias donde existan Granjas Escuelas prácticas de Agricultura, teniendo sus oficinas en las mismas, excepto dos que estarán adscritos á la Inspección Central, á las órdenes del Inspector Jefe.

Art. 11. Los Ingenieros Jefes de las Secciones agronómicas que comprenden la Región, los Ingenieros de Montes y todos los funcionarios dependientes de este Ministerio que tienen misión especial que cumplir en el campo, así como los Inspectores provinciales y municipales de Sanidad, los Alcaldes, Inspectores de higiene pecuaria, etc., facilitarán á esta Inspección de saneamiento del campo cuantos datos y noticias sean procedentes al buen cometido de sus funciones, auxiliándola y coadyuvando á sus fines en casos necesarios, de igual modo que los Inspectores regionales coadyuvarán y auxiliarán á los organismos sanitarios dependientes del Mi-

nisterio de la Gobernación, con sus datos y conocimientos. Los datos referentes al Ministerio de la Gobernación se solicitarán de las respectivas Inspecciones generales de Sanidad interior y exterior.

Relación que se cita.

Dirección general de Agricultura, Minas y Montes.

INSPECCION GENERAL DE SANIDAD DEL CAMPO

Jefe, Ilmo. Sr. D. Antonio Muñoz y Sánchez (nombrado por Real decreto de 28 de Diciembre de 1910).

Inspectores agregados.

D. Francisco Masip y D. Vicente Jimeno (nombrados por Real orden de 31 de Marzo de 1911).

Ingenieros asesores.

D. Teodoro Moreno Suit, Ingeniero de Montes, y D. Francisco Bilbao y Sevilla, Ingeniero Agrónomo (nombrados por Real orden de 12 de Mayo de 1911).

Inspecciones.

Región de Castilla la Nueva, que comprende las provincias de Madrid, Toledo, Cuenca y Guadalajara.

D. Juan Veranés Estrella (nombrado por Real orden de 31 de Marzo de 1911).

Granja Escuela práctica de agricultura regional, la Moncloa (Madrid).

Región de la Mancha, que comprende las provincias de Ciudad Real y Albacete.

D. Francisco Morayta (nombrado por Real orden de 31 de Marzo de 1911).

Granja Escuela práctica de agricultura regional de Ciudad Real.

Región de Extremadura, que comprende las provincias de Cáceres y Badajoz.

D. Darío Cañizal Loscos (nombrado por Real orden de 31 de Marzo de 1911).

Granja Escuela práctica de agricultura regional de Badajoz.

Región de Castilla la Vieja, que comprende las provincias de Avila, Segovia, Soria, Burgos y Valladolid.

D. Eduardo García del Real (nombrado por Real orden de 31 de Marzo de 1911).

Granja Escuela práctica de agricultura regional de Valladolid.

Región de Aragón y Rioja, que comprende las provincias de Zaragoza, Huesca, Teruel y Logroño.

D. Luis Cerezo Sainz (nombrado por Real orden de 31 de Marzo de 1911).

Granja Escuela práctica de agricultura regional de Zaragoza.

Región Leonesa, que comprende las provincias de León, Zamora, Salamanca, Santander y Palencia.

D. Arturo Bustamante (nombrado por Real orden de 31 de Marzo de 1911).

Granja Escuela práctica de agricultura regional de Palencia.

Región de Asturias y Galicia, que comprende las provincias de Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra y Oviedo.

D. Tomás Gil de San Lorenzo (nombrado por Real orden de 31 de Marzo de 1911).

Granja Escuela práctica de agricultura regional de la Coruña.

Región de Navarra y Vascongadas, que comprende las provincias de Navarra, Alava, Vizcaya y Guipúzcoa.

D. Manuel Naranjo Rute (nombrado por Real orden de 31 de Marzo de 1911).

Granja escuela práctica de agricultura regional de Pamplona.

Región de Cataluña, que comprende las provincias de Barcelona, Tarragona, Lérida y Gerona.

D. José Suárez de Figueroa (nombrado por Real orden de 31 de Marzo de 1911).

Granja escuela práctica de agricultura regional de Barcelona.

Región de Levante, que comprende las provincias de Valencia, Alicante, Castellón y Murcia.

D. Ildefonso Gouzález Colmenares (nombrado por Real orden de 31 de Marzo de 1911).

Granja escuela práctica de agricultura regional de Burjasot (Valencia).

Región de Andalucía oriental, que comprende las provincias de Granada, Jaén Málaga y Almería.

D. Bonifacio de la Cuadra (nombrado por Real orden de 31 de Marzo de 1911).

Granja escuela práctica de agricultura regional de Jaén.

Región de Andalucía occidental, que comprende las provincias de Sevilla, Cádiz, Córdoba y Huelva.

D. Rodolfo D'Angelo (nombrado por Real orden 31 de Marzo de 1911).

Granja provincial de Alfonso XIII, de Sevilla.

Región de Baleares, que comprende las de Baleares.

D. Angel Butrón (nombrado por Real orden de 31 de Marzo de 1911).

Granja escuela práctica de agricultura regional de Palma de Mallorca.

Región de Canaria, que comprende las de Canarias.

D. José Selma Ballester (nombrado

do por Real orden de 29 de Abril de 1911).

Granja escuela práctica de agricultura regional de Santa Cruz de Tenerife.

Madrid 3 de Julio de 1911.—El Director general: P. A., Angel Vasconi.

(«Gaceta» núm. 186 de 5 Julio.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

V BELLAS ARTES

EXPOSICION

Señor: El Real decreto de 25 de Febrero último, por el que se ha hecho general á toda España la conversión en Escuelas independientes de las que hasta entonces eran Auxiliares, cumplió con general aplauso el doble propósito de aumentar en número considerable las Escuelas públicas y de suprimir la clase de auxiliares, que mantenía una dualidad en el personal docente, origen de dificultades para la buena marcha de la enseñanza. Conviene, pues, evitar toda posibilidad de que renazca, al amparo de preceptos legales anteriores cuya derogación no resulta quizá bastante explícita, una situación profesional que es conveniente desaparecer. Entre esos preceptos puede ser incluido, cuando menos como posible de engendrar dudas y ambigüedades, el artículo 75 del Real decreto de 14 de Septiembre de 1902, respecto del cual á mayor abundamiento, existen aclaraciones referentes á otros particulares, consignadas en las Reales órdenes de 8 de Abril de 1903 y 17 de Mayo de 1907.

Por todo lo cual, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 7 de Julio de 1911.—Señor: A L. R. P. de V. M., *Amalio Gimeno*.

REAL DECRETO

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El artículo 75 del Real decreto de 14 de Septiembre de 1902, se entenderá modificado conforme á la nueva redacción siguiente: «Los Ayuntamientos podrán sostener y crear por su cuenta plazas de Maestros y Maestras con destino exclusivo á las Escuelas voluntarias de sus respectivas localidades, dando cuenta anticipada de la convocatoria para la provisión á la Dirección general de Primera enseñanza y al Rectorado de su Distrito universitario. Esos Maestros en ningún caso podrán ocupar plazas en las Escuelas públicas no voluntarias de la localidad dependiente de la Administración general del Estado, y los servicios que presten en las voluntarias mediante nombramiento de los Ayuntamientos no les serán de abono en la carrera.»

Art. 2.º Los Ayuntamientos no podrán usar de la autorización á que se refiere el anterior artículo mientras no acrediten la existencia en sus respectivas localidades de todas las Escuelas que la ley prescribe como necesarias, y haber cumplido las disposiciones que sobre conversión de auxiliares en Escuelas independientes y organización de graduadas concedidas por el Ministerio, contiene el Real decreto de 25 de Febrero último.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil novecientos once.—ALFON-

SO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Amalio Gimeno*.

(«Gaceta» núm. 189 de 8 Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICION

Señor: El Real decreto de 15 de Noviembre de 1909 respondió á la sentida necesidad, reclamada, además, muy insistentemente por la opinión pública, de mantener la más provechosa descentralización administrativa por los resultados bienhechores que las iniciativas de las Corporaciones populares están llamadas á ejercer en la vida local, como también al restablecimiento de la integridad de la ley Municipal vigente, que contiene principios vigorosos de libertad y respeto á la acción peculiar de los Ayuntamientos dentro de su propia y reconocida competencia, propósitos todos dignos del mayor elogio, y que el Ministro que tiene la honra de suscribir, es el primero en reconocer y sancionar.

Ante consideraciones apremiantes que obligan á respetar en toda su eficacia preceptos taxativos de ley y reglamentación de observancia obligatoria, en cuanto al procedimiento contencioso se refiere, por haberlo así declarado además la jurisprudencia promulgada por la Sala correspondiente del Tribunal Supremo, se hace preciso la reforma de dicha Real disposición, sólo en cuanto con este particular se relaciona, imponiéndose por ello, y como obligada consecuencia, restablecer el estado de derecho anterior en determinados actos que, por afectar á la organización y funcionamiento de los Ayuntamientos, no pueden quedar sometidos á recursos ordinarios contenciosos provinciales de tramitación reglamentada, cuando de las providencias de los Gobernadores se trata, sin agotar antes todas las garantías de resolución convenientes, hasta tanto se sancionan las leyes de reforma y nueva organización municipal que el Gobierno se propone con toda brevedad someter á la deliberación de las Cámaras.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe se permite someter á V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 7 de Julio de 1911.—SEÑOR: A L. R. P. de M. M., *Antonio Barroso y Castillo*.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En cumplimiento de la Ley y Reglamento vigentes que regulan el procedimiento contencioso-administrativo, todos los recursos de esta clase relacionados con el Real decreto de 15 de Noviembre de 1909, se substanciarán en lo sucesivo en la forma y plazos ordinarios previstos en la legislación especial de referencia, quedando modificadas, en cuanto para ello sea necesario, las disposiciones de aquel Real decreto y restablecido el estado de derecho anterior.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil novecientos once.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *Antonio Barroso y Castillo*.

(«Gaceta» núm. 189 de 8 Julio.)

REAL ORDEN CIRCULAR

Por Real orden de 5 de Marzo de 1909 á fin de prevenir el desarrollo de enfermedades infecto contagiosas entre los penados reclusos en Cárceles y Presidios, se comunicó á V. E. la necesidad de que en todos los Establecimientos penitenciarios se instalasen, con la urgencia posible, aparatos y estufas de desinfección con arreglo á las necesidades de cada uno de ellos.

Las circunstancias sanitarias que recomendaron esa disposición, lejos de desaparecer, se han agravado, por la manifestación de la epidemia cólica en lugares más próximos á nuestro país.

Se hace, por tanto, preciso y al efecto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que de nuevo se interese de V. E. ordene lo que considere indispensable para que obtenga el debido cumplimiento la precitada Real orden de 5 de Marzo de 1909, dotando á los Establecimientos penitenciarios de los aparatos y estufas de desinfección, correspondientes á las condiciones y población penal de cada uno de ellos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1911.—*Barroso*.—Señor Ministro de Gracia y Justicia.

(«Gaceta» núm. 191 de 10 Julio.)

Inspección general de Sanidad exterior.

Por orden telegráfica de 24 de Agosto del año último, se dispuso que los Directores de las Estaciones sanitarias de los puertos procurasen que el personal empleado en la carga y descarga de barcos procedentes de Estados en que hubiese puntos declarados infectos de cólera, cualquiera que fuese la clase de su patente, después de admitidos á libre plática, fuesen objeto de vigilancia médica por plazo prudencial, y al efecto, que diariamente y al empezarlos, recabasen del encargado de los trabajos relación nominal, con el domicilio del personal de referencia, la que habrían de pasar al Inspector provincial de Sanidad ó á la Autoridad municipal, para que dispusiera la correspondiente vigilancia médica, y que si algunos de los individuos relacionados dejase de concurrir al trabajo, se exigiere al encargado del mismo diera cuenta inmediata de la falta al mencionado Inspector ó Autoridad local.

Las actuales circunstancias sanitarias, en algunos puntos de Europa, obligan á este Centro á recordar, como lo hace, y para que sean debidamente cumplidas, las mencionadas disposiciones; pero siendo necesario organizar la vigilancia sanitaria de que se trata, en manera que ofrezca las mayores garantías á los intereses de la salud pública, parece oportuno que, al efecto, se estableciese que dicho personal á la entrada diaria al trabajo dejase en local inmediato al punto previamente destinado al embarque para aquél, la ropa que trajeren, sustituyéndola por otra, sólo al trabajo destinada, y que habia de desinfectarse diaria y oportunamente con el menor deterioro posible, y á la salida la sustituyesen por la ropa dejada á la entrada; y que hasta pudieran efectuar operaciones de aseo personal; y teniendo en cuenta que la realización de estas medidas ó la de otras que se estimasen convenientes á tal objeto, deben acomodarse á condiciones y costumbres de la localidad, este Centro estima oportuno interese V. S. de la Junta de Sanidad su

opinión sobre el particular, y el estudio de la mejor manera de llevarlo á la práctica con la mayor garantía posible para la salud pública.

Con iguales fines se dispone que los mencionados Directores de las Estaciones sanitarias de puertos, dicten las instrucciones que crean convenientes para que dichos trabajadores, durante el tiempo que prestan sus servicios en los barcos, lo hagan en forma que no se pongan en comunicación con los lugares más expuestos al contagio, prohibiéndoseles el uso de alimentos ó bebidas de dichos barcos.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del Comercio y Autoridades sanitarias de los puertos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1911.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Capitán general de Melilla y Comandantes generales de Ceuta y Campo de Gibraltar.

Fxcmo. Sr.: Las imperiosas exigencias de la defensa de la salud pública, imponen que, á los efectos del artículo 170 del vigente Reglamento de Sanidad exterior, los Directores de las Estaciones sanitarias de puertos dispongan, de acuerdo con las respectivas Juntas locales de Sanidad, que todo barco, cualquiera que sea el puerto de origen de su viaje, que conduzca emigrantes procedentes de puntos infestados de cólera, efectúen todas sus operaciones de carga y descarga en incomunicación, impidiendo el desembarco de los emigrantes durante su escala en nuestros puertos, y limitando cuanto sea posible su comunicación en bahía con toda clase de personas, á no ser las que por misión oficial ó imprescindiblemente tengan que hacerlo.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio y Autoridades sanitarias de los puertos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1911.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.—Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Capitán general de Melilla y Comandantes generales de Ceuta y Campo de Gibraltar.

(«Gaceta» núm. 191 de 10 Julio.)

MINISTERIO DE ESTADO

Asuntos contenciosos.

El Cónsul de España en Marsella, participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Angel Ferrer.

Madrid 1.º de Julio de 1911.—El Subsecretario, R. Piña.

(«Gaceta» núm. 186 de 5 Julio.)

El Cónsul de España en Side-Bel-Abbes, participa á este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles que á continuación se expresan:

Carlos Marcelino Lifante Diaz, de sesenta y tres años, jornalero, natural de Abanilla (Murcia), viudo.

Cristóbal Gómez Gómez, de cincuenta y nueve años, natural de Alumbres (Murcia), casado.

Josefa Martínez Rodríguez, de cincuenta y ocho años, sin profesión, natural de Alumbres (Murcia), viuda.

Madrid 5 de Julio de 1911.—El Subsecretario, R. Piña.

(«Gaceta» núm. 191 de 10 Julio.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.401.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

DISTRITO DE MURCIA

RELACION de las operaciones facultativas que practicará el Ingeniero D. Felipe Peña, en los días y términos que á continuación se expresan:

Número	Nombres.	Operación.	Número de pertenencias.	Sitio.	Diputación.	Término.	Interesados.	Representantes.	Minas colindantes.	Concesionarios.	Vecindad.
Desde el 21 al 28 de Julio.											
18.297	Demasia á Zeda.	Lt.º de plano	»	Los Morenos.	Perin.	Cartagena.	Sociedad general de Industria y Comercio.	A. Bañón.	(El Encuentro.	The Cartagena Mining au Water Company Limited.	Cartagena.
18.317	Concha.	Demarcac.º	20	Collado de la Morena.	Canteras.	Id.	Miguel Zapata.	El mismo.	Disgusto.	El mismo.	Id.
18.318	La Peña.	Id.	25	Barranco de Bolnuevo.	Id.	Id.	El mismo.	El mismo.	María.	Juan Jorquera.	Id.
18.319	Alemania.	Id.	32	Cabezo de Roldán.	Id.	Id.	El mismo.	El mismo.	»	»	»
18.350	Descuido.	Id.	10	Cabezo de la Campana.	Escombreras	Id.	Anselmo Bañón.	»	2.º San José.	Sociedad J. Jorquera é hijos.	Cartagena.
									Santa Ana.	José Miralles.	»
									Potosí.	José Antonio Moreno.	Cartagena.

Murcia 10 de Julio de 1911.—El Ingeniero Jefe, Ricardo Sánchez Madrigal.

Cuarta sección.

Número 1.383.

REQUISITORIA

Catalán Perir Fermin, natural de Zucaina (Barcelona), de estado soltero, profesión jornalero, de veintidós años de edad, domiciliado últimamente en Cartagena, procesado por desertión, comparecerá en término de treinta días, ante Don José Coma Gallardo, Juez instructor del Arsenal de este Apostadero.

Dada en Cartagena á tres de Julio de mil novecientos once.—El Secretario, Manuel Sáez.—V.º B.º: El Juez instructor, Coma.

Quinta sección.

Número 1.389.

TESORERIA DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho sus cuotas por los conceptos de rústica, urbana, industrial y demás impuestos correspondientes al segundo trimestre del corriente año, los contribuyentes de la Zona 4.ª, expresados en las oportunas relaciones formadas por cada uno de los pueblos de Lorca y Aguilas, dentro de los dos periodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos publicados en el *Boletín oficial* de la provincia y de la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 50 de la instrucción de Recaudadores de 26.º de Abril de 1900, se dicta esta providencia declarando incursos á dichos contribuyentes en el recargo del 5 por 100 como primer grado de apremio, sobre el total importe del débito que marca el art. 47 de la citada Instrucción; en la inteligencia de que si en el plazo de tres días, á contar desde la publicación de esta providencia en el *Boletín oficial*, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio; haciendo entender al Agente ejecutivo la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe de recargo que cada deudor satisfaga.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, se hace entrega de la factura original con los recibos relacionados, al mencionado Agente ejecutivo, el cual firmará el recibo en el ejemplar que queda en esta oficina.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los interesados.

Murcia 8 de Julio de 1911.—El Tesorero de Hacienda, Angel López Alonso.

Número 1.391.

TESORERIA DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia, con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiéndose satisfecho dentro

del plazo reglamentario los contribuyentes que se cita en la precedente certificación el importe de sus descubiertos respectivos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se les declara incursos en el primer grado de apremio y recargo del cinco por ciento sobre sus débitos, en la inteligencia de que si transcurren los días que preceptúa el artículo 52 sin haber efectuado el pago del principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio conforme lo determinado en el artículo 66 de dicha Instrucción.

Publíquese ésta en el *Boletín oficial* y hágase entrega de las certificaciones al Arriendo de Contribuciones, quien firmará el recibo en una de las facturas que por duplicado se acompañan.

Así lo mando y firmo, sellándose con el de esta oficina, en Murcia á 8 de Julio de 1911.—El Tesorero de Hacienda, Angel López Alonso.

Pts. Cts.

Derechos reales.—Año 1911.

Fortuna.

Benito Soler Fernández. . . 295 82

Mula.

Antonia Fernández Ponce. . . 5 79
Teresa Ponce Fernández. . . 6 55
Isabel Ponce Fernández. . . 6 55
Carmen Ponce Fernández. . . 6 55
Encarnación Sánchez Pe-
rea. 330 22

TOTAL. 651 48

Número 1.390.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES de la PROVINCIA DE MURCIA

Edicto.

El Arrendatario del servicio de la recaudación de contribuciones é impuestos de esta provincia.

Hago saber: Que al objeto de dar cumplimiento á los artículos 35 y 36 de la vigente instrucción de Recaudadores de 26 de Abril de 1900, se procederá á la recaudación voluntaria de las contribuciones rústica, urbana, industrial y demás impuestos del 2.º trimestre del año actual, en los pueblos, días y horas que á continuación se expresan:

Mes de Julio.

Zona 11.ª

De 8 mañana á 2 tarde.

Jumilla, del 9 al 15.

Lo que se hace público por medio del presente, á fin de que los contribuyentes no puedan alegar ignorancia; advirtiéndoles al propio tiempo, que los que no hayan satisfecho sus cuotas en los referidos días, podrán verificarlo sin recargo alguno en los cinco siguientes á partir del último, en el local donde el Recaudador tenga establecidas las oficinas en la capital de la zona.

Murcia 5 de Julio de 1911.—P. P., P. Guijarro.—V.º B.º: El Tesorero de Hacienda, López Alonso.

Número 1.363.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 6.ª—
Término municipal de Archena.
—Contribución territorial.—Primer trimestre de 1911.

Don Mariano Ríos, Agente recaudador de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente

que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 4 del actual, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

FORTUNA

Beatriz Abellán Flores, 12'62 pesetas.

Francisco Ayala Tornero, 3'35.

Pascual Belda Miralles, 2'58.

Vicente Baños Ramirez, 2'81.

Juan Belda Miralles, 8'49.

Isabel Bernal, 2'22.

Antonio Bernal Gomariz, 2'58.

ESPINARDO

Pascual Aguado Flores, 2'00 pesetas.

MURCIA

Juan Acosta Molero, 31'72 pesetas

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Molina 29 de Mayo de 1911.—El Agente ejecutivo, Mariano Ríos.

Número 1.367.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 6.ª

Término municipal de Alcazas.

Contribución territorial.—Primer trimestre de 1911.

Don Mariano Ríos Guillamón, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 4 del actual, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto

en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

CAMPOS

José Almagro Fernández, 2'17 pesetas.

Ginés Barquero Rubio, 2'31.

Antonio Barquero Buendía, 2'31.

JAVALI

Antonio Abellán Martínez, 1'86 pesetas.

Antonio Bermúdez Hernández, 4'12.

MURCIA

Severo Almansa Pérez, 15'48 pesetas.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Molina 29 de Mayo de 1911.—El Agente ejecutivo, Mariano Ríos.

Octava sección.

Número 1.384.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE MULA

Requisitoria.

Navarro Bermúdez María, soltera, natural de Totana, de diez y nueve años, vecina de Murcia en la calle del Pajar, hija de Juan y Dolores, domiciliada últimamente en Murcia.

Expósito María de la Cruz, natural de Valencia, soltera, de veintiocho años de edad, de padres desconocidos, domiciliada últimamente en Murcia, Pajar del Rey, número dos.

Camacho Fernández María Antonia, natural de Villanueva de las Torres, de veintiocho años, soltera, hija de Juan Antonio y María Remedios, domiciliada últimamente en Espinardo.

Rodríguez Moreno Juana, natural de Cullas de Baza, viuda, de cincuenta y seis años, gitana, hija de Francisco y de Ana, domiciliada últimamente en Murcia.

Bermúdez Salazar María Dolores, natural de Murcia, soltera, de cincuenta años, hija de Juan y de Rita, domiciliada últimamente en Murcia calle de San Juan.

Procesadas todas por el delito de hurto, comparecerán en término de diez días, ante este Juzgado de Instrucción de Mula, á notificarles el auto de prisión dictado contra las mismas.

Mula seis de Julio de mil novecientos once.—El Juez de Instrucción, Nicolás Tenorio.

Número 1.393.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARTAGENA

Un tal Juan el embalador, domiciliado últimamente en esta ciudad, comparecerá en el término de seis días ante este Juzgado de Instrucción, para prestar declaración como testigo en causa por hurto, instruída por este dicho Juzgado.

Cartagena siete de Julio de mil novecientos once.—El Juez de Instrucción, Francisco Torres.—El Actuario, P. I., Angel F. Soler.

Número 1.394.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARAVACA

Mauricio Juan y García Béjar Francisco, domiciliados últimamente en Puerto de Lumbreras y Bullas respectivamente, comparecerán en término de diez días, ante este Juzgado de Instrucción, para recibirles declaración en causa por estafa, instruída por denuncia de Manuel Reales Martínez.

Anuncios.

CAJA DE AHORROS

DEL

BANCO DE CARTAGENA

Cartagena, Murcia, Lorca, Sevilla, Alicante, Huelva, Cádiz, La Unión, Aguilas, Orihuela, Mazarrón, Cieza, Caravaca, Melilla, Hellín, Elche, Yecla y Alcoy.

Se admiten imposiciones desde un á diez mil pesetas.

Se abonan intereses á razón de 3 por 100 anual.

Se reintegran los fondos á la vista

SITUACION EN 1.º DE JULIO DE 1911

Saldo anterior. Pts. 14.716.071'43

Imposiciones durante la semana. 365.300'03

Suma. 15.081.371'46

Reintegros. 346.078'65

Saldo. 14.735.292'81

A LOS ALCALDES Y CONTADORES

DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones á la «Gaceta» y *Boletines oficiales* de las provincias, la cual es como sigue:

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción á la «Gaceta», *Boletines* de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios, pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo á «Gastos de escritorio».

MURCIA—Imp. de Juan Hernández.